



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00168 00
Proceso	Verbal pertenencia-Reconvencción-
Demandante	Luz Marina García Hurtado
Demandado	Ángela María Cardona Vélez y otros
Decisión	Inadmite Demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G. del P., la presente demanda de reconvencción es procedente, no obstante, atendiendo a las disposiciones del numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el apoderado judicial de la parte demandante se sirva dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

Primero: Deberá aclarar los hechos y las pretensiones, señalando de forma expresa el tipo de prescripción adquisitiva que persigue, ordinaria o extraordinaria, e indicará en los hechos el cumplimiento de los presupuestos normativos de la prescripción que pretende.

Segundo: Deberá aclarar los hechos 4, 9 y 13 dado que señala términos de posesión diferentes en todos ellos (32 y 20 años), indicando claramente cuánto tiempo lleva ejerciendo actos de señora y dueña sobre el inmueble; además, deberá aclarar en los hechos la fecha de defunción del señor Eladio Jaime Cardona Ramírez y los actos de señora y dueña que ejercía antes y después de su fallecimiento.

Tercero: Deberá aclarar el hecho 11, informando al despacho las acciones que ha emprendido a raíz de la toma violenta de los inmuebles por parte de Elizabeth y Mery Cardona Ramírez, informando además la fecha en la cual sucedió este hecho.

Cuarto: Deberá suprimir el denominado hecho 13 dado que no es un supuesto fáctico, sino una pretensión.

Quinto: Deberá suprimir de los hechos y las pretensiones la transcripción de información que se encuentra en los anexos de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del CGP.

Sexto: Deberá indicar la dirección de correo electrónico de los demandados, propietarios inscritos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Séptimo: En el acápite de pruebas, los testimonios requeridos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del P.

Octavo: Deberá aportar poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, dado que el relacionado con la demanda señala un proceso distinto (Declaración de Sociedad), cumpliendo a su vez con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para este asunto.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 694e98078e942cf5e5c1facf075e4c2ce8cc0911a9aad91696a6daf15e3b7773

Documento generado en 25/11/2020 01:16:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>